

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 21 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, dentro del término de ejecutoria de la sentencia adiada el 14 de noviembre del año en curso que finiquitó la presente acción constitucional, se allegó escrito intercalado a nombre propio por la accionante NATALIA BEDOYA, quien deprecia la aclaración de la providencia respecto del valor de las agencias en derecho, y el tiempo estimado para la construcción de la unidad sanitaria, en razón de la inconsistencia entre la cifra numérica y lo plasmado en letra.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: noviembre veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | ACCIÓN POPULAR |
| EJECUTANTE: | NATALIA BEDOYA |
| EJECUTADOS: | AUDIFARMA (Pácora, Caldas) |
| RADICADO: | 17 013 31 12 001 2024 00109 00 |
| ASUNTO: | ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN SENTENCIA |

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, se allegó escrito intercalado a nombre propio por la accionante NATALIA BEDOYA, quien deprecia la aclaración de la providencia respecto del valor de las agencias en derecho, en razón de que no fueron

tasadas las mismas, y el tiempo estimado para la construcción de la unidad sanitaria, tras la inconsistencia entre la cifra numérica (50) y lo plasmado en letra (treinta días).

Ahora bien, se insiste a la señora Natalia Bedoya, que debe ejercerse el derecho de postulación en el presente asunto, el cual debe desempeñarse por su apoderado de oficio, ello en alcance precisamente de la solicitud elevada inclusive desde la radicación de la acción tuitiva, en la que pretendió la representación judicial de un profesional del derecho bajo la figura del amparo de pobreza.

Se itera que, en múltiples pronunciamientos emitidos por este despacho, se le ha instado para que todas las peticiones y demás solicitudes que pretenda hacer valer en el trámite constitucional, deben ser implorados por el abogado nominado, sujetándose así al encargo encomendado.

Sin embargo, podrá esta judicial de manera oficiosa, disponer la aclaración y corrección suscitada al interior del trámite tuitivo, tras evidenciarse que, en efecto, deben subsanarse los yerros advertidos en esta oportunidad.

Lo anterior procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual contempla las reglas que regulan la aclaración de providencias;

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, se aclarará la suma de las agencias en derecho, las cuales serán tasadas bajo los parámetros legales, en la parte resolutive de este auto.

Seguidamente, se dispondrá en igual sentido, la corrección del numeral segundo de la providencia en cita, en razón de clarificar el término con el que cuenta la entidad accionada para solicitar los permisos y ejecutar la intervención del inmueble para la construcción de la unidad sanitaria para las personas con movilidad reducida, la cual se fijó en lapso de cincuenta (50) días.

Razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 ibidem, el cual reza;

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO de la providencia de fecha 14 de noviembre de 2024, en el cual, por error, se consignó una inconsistencia en el término otorgado a la entidad accionada, para el cumplimiento del fallo suscitado, dicho ordinal queda la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR al representante legal AUDIFARMA S.A. sede del Municipio de Aguadas, Caldas, para que en el término de cincuenta (50) días siguientes, a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta que debe solicitar unos permisos especiales para la intervención del inmueble, adecue la unidad sanitaria del establecimiento de comercio ubicado en el municipio Aguadas, Caldas, en

relación a barras de apoyo, espacio de movilidad, puerta de acceso, sanitario y lavamanos para personas con movilidad reducida de acuerdo con la NTC 5017 y demás disposiciones legales que regulan la materia”.

SEGUNDO: ACLARAR EL NUMERAL TERCERO de la providencia de fecha 14 de noviembre de 2024, en el sentido de tasar las agencias en derecho conforme la condena en costas dispuesta en dicho ítem, las cuales se fijan en el rubro de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la presente anualidad.

TERCERO: Los demás numerales conservan plena validez, y se mantendrán incólumes.

CUARTO: Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e3171947ee0a2809703b8d469d673bd0c7d996dbfeeace09e42d6c5fa744ed**

Documento generado en 21/11/2024 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>